

Gaceta Oficial N° 35.649 del 8 de febrero de 1995)
Decreto N° 544
25 de enero de 1995
RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 12° del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

DECRETA

la siguiente

REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N°1492 DEL 18 de MARZO DE 1987

Artículo 1.- Se modifica el artículo 3° de la siguiente manera:

" Artículo 3°: Los bienes o personas deberán asegurarse bajo el régimen de coaseguros. A tales efectos, cada ente designará una compañía abridora, la cual representará ante la administración contratante a las demás compañías participantes.

Para que una compañía aseguradora pueda actuar como abridora, deberá demostrar ante el ente contratante que sus compromisos con los asegurados, correspondientes a los dos (2) ejercicios anteriores a la celebración del contrato, han sido debidamente cubiertos de acuerdo con la Ley de la materia."

Artículo 2.- Se modifica el artículo 7° de la siguiente manera:

" Artículo 7°: Las comisiones máximas que devengarán los productos de seguros por su intermediación en los contratos a que se refiere este Decreto, serán calculados conforme al arancel que se indica a continuación, expresado porcentualmente sobre la base de la totalidad de las primas pagadas por cada ente:

Por la fracción entre Bs. 1,00 y Bs. 5.000.000,00	->	10,0%
Por la fracción entre Bs. 5.000.001,00 y Bs. 15.000.000,00	->	7,5%
Por la fracción entre Bs. 15.000.001,00 y Bs. 25.000.000,00	->	5,0%
Por la fracción entre Bs. 25.000.001,00 en adelante	->	2,5%

El monto total de las comisiones de cada ente será el que resulte de sumar las cantidades que arrojen cada uno de los tramos establecidos en la escala anterior. En caso de que exista más de un intermediario de seguros, la comisión que corresponderá a cada uno será la que

resulte de prorratear entre ellos, el monto total de la comisión determinada en la forma que se indica en este artículo, de acuerdo con su participación proporcional en el volumen total de primas pagadas por el ente respectivo."

Artículo 3.- Se modifica el artículo 9° de la siguiente manera:
" Artículo 9°: El artículo 3° no se aplicará a los organismos sujetos a estas normas cuyo volumen anual de primas de seguros represente un valor inferior a cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00) ni a los seguros destinados a cubrir los riesgos de hospitalización, cirugía y maternidad, seguros colectivos de vida, de transportes de bienes en general y de vehículos terrestres."

Artículo 4.- Se suprime el artículo 17.

Artículo 5.- Se introduce un último artículo que llevará el N° 18, redactado así:
" Artículo 18°: El presente Decreto recoge textualmente lo dispuesto en el Decreto 1492 de fecha 18 de marzo de 1987, publicado en la Gaceta Oficial N° 33.686 de fecha 26 de marzo de 1987, con las reformas incorporadas en esta fecha."

Artículo 6.- Imprímase íntegramente a continuación el Decreto N° 1.492 del 18 de marzo de 1987, con las reformas aquí introducidas, corrija la numeración de los artículos y en el correspondiente texto único sustitúyanse la fecha y las firmas a que hubiere lugar por las de este Decreto.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco. Año 184° de la Independencia y 135° de la Federación.

(L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores, RAMÓN ESCOVAR SALOM

El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ÁNGEL BURELLI RIVAS

El Ministro de Hacienda, JULIO SOSA RODRÍGUEZ

El Ministro de la Defensa, MOISÉS A. OROZCO GRATEROL

El Encargado del Ministerio de Fomento, MARIANO CRESPO FRANCO

El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CÁRDENAS C.



El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, CARLOS WALTER

El Ministro de Agricultura y Cría, CIRO AÑEZ FONSECA

El Ministro del Trabajo, JUAN NEPOMUCENO GARRIDO MENDOZA

El Encargado del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, ANTONIO CORRALES

El Ministro de Justicia, RUBÉN CREIXEMS SAVIGNON

El Ministro de Energía y Minas, ERWIN JOSÉ ARRIETA VALERA

El Encargado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, LUISA CASTRO MORALES

El Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano, FRANCISCO GONZÁLEZ

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ANDRÉS CALDERA PIETRI

El Ministro de Estado, POMPEYO MÁRQUEZ MILLÁN

El Ministro de Estado, GUILLERMO ÁLVAREZ BAJARES

El Ministro de Estado, HERMANN LUIS SORIANO VALERY

El Ministro de Estado, JOSÉ GUILLERMO ANDUEZA ACUÑA

El Ministro de Estado, GUIDO ARNAL ARROYO

La Ministra de Estado, MARÍA DEL PILAR IRIBARREN DE ROMERO

El Ministro de Estado, WERNER CORRALES

El Ministro de Estado, LUIS RAÚL MATOS AZÓCAR

RAFAEL CALDERA

Presidente de la República

En uso de la atribución que le confiere el ordinal 12° del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

DECRETA

las siguientes

NORMAS RELATIVAS A LOS CONTRATOS DE SEGUROS QUE CELEBREN LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

Artículo 1º: Los contratos de seguros que celebren o renueven los órganos de la administración Pública Central, los institutos autónomos, las empresas del Estado, las sociedades en las cuales las empresas del Estado posean al menos el cincuenta por ciento (50%) de las acciones y las fundaciones constituidas por los entes públicos, deberán realizarse conforme a las normas contenidas en este Decreto.

Quedan exceptuados de su cumplimiento el Ministerio de la Defensa, los institutos autónomos que le están adscritos y las empresas sometidas a su tutela.

Artículo 2º: No se deberán celebrar o renovar más de un contrato de seguros para cubrir bienes o personas expuestas a un mismo riesgo.

Artículo 3º: Los bienes o personas deberán asegurarse bajo el régimen de coaseguros. A tales efectos, cada ente designará una compañía abridora, la cual representará ante la administración contratante a las demás compañías participantes.

Para que una compañía aseguradora pueda actuar como abridora, deberá demostrar ante el ente contratante que sus compromisos con los asegurados, correspondientes a los dos (2) ejercicios anteriores a la celebración del contrato, han sido debidamente cubiertos de acuerdo con la Ley de la materia.

Artículo 4º: Los organismos sujetos a estas normas no concederán ninguna participación en sus contratos de seguros, a aquellas empresas que:

- 1.-Se hayan abstenido de participar en cualquier tipo de seguro para el cual tengan autorización para operar, salvo que su negativa obedezca a razones debidamente justificadas a juicio de la Superintendencia de Seguros.
- 2.-La compañía abridora no cancele oportunamente la parte de cada compañía coaseguradora en la prima.
- 3.-La compañía coaseguradora que no pague su participación en un siniestro aceptado por la compañía abridora.

Esta exclusión se extenderá por el lapso de cuatro (4) años contados a partir del momento en que se produzca alguno de los supuestos señalados, los cuales deberán ser informados por los organismos respectivos a la Superintendencia de Seguros, para que ésta, a su vez, lo notifique a todos los Ministros, quienes lo harán del conocimiento de los institutos

autónomos que les están adscritos y de las empresas y fundaciones del Estado bajo su tutela.

Artículo 5º: Para que un agente de seguros pueda actuar como intermediario de entes públicos, deberá poseer autorización definitiva y no menos de tres (3) años en el ejercicio activo de la profesión. Si se trata de un corredor de seguros o de una sociedad de corretajes de seguros, éstos podrán actuar como intermediarios de seguros de los entes del Estado, sin que se requiera tiempo mínimo de ejercicio activo de la profesión.

Artículo 6º: Cada ente podrá nombrar un productor de seguros para la intermediación de sus seguros por cada ramo o contrato o por la totalidad de los mismos. Un productor de seguros no podrá actuar en más de tres (3) entes del estado simultáneamente, ni directamente, ni por interpuesta persona.

Artículo 7º: Las comisiones máximas que devengarán los productores de seguros por su intermediación en los contratos a que se refiere este Decreto, serán calculados conforme al arancel que se indica a continuación, expresado porcentualmente sobre la base de la totalidad de las primas pagadas por cada ente:

Por la fracción entre Bs. 1,00 y Bs. 5.000.000,00	->	10,0%
Por la fracción entre Bs. 5.000.001,00 y Bs. 15.000.000,00	->	7,5%
Por la fracción entre Bs. 15.000.001,00 y Bs. 25.000.000,00	->	5,0%
Por la fracción entre Bs. 25.000.001,00 en adelante	->	2,5%

El monto total de las comisiones de cada ente será el que resulte de sumar las cantidades que arrojen cada uno de los tramos establecidos en la escala anterior. En caso de que exista más de un intermediario de seguros, la comisión que corresponderá a cada uno será la que resulte de prorratear entre ellos, el monto total de la comisión determinada en la forma que se indica en este artículo, de acuerdo con su participación proporcional en el volumen total de primas pagadas por el ente respectivo.

Artículo 8º: La Superintendencia de Seguros publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA el arancel máximo de las comisiones que pueden pagar las empresas de seguros a los productores en cada uno de los tipos de seguros en que operan. Igualmente, notificará a los entes sujetos a la aplicación de las normas contenidas en el presente Decreto de dicho arancel máximo de comisiones.

La diferencia entre las comisiones que resulten de aplicar las tasas máximas fijadas por la Superintendencia de Seguros y las que resulten de aplicar el arancel previsto en el presente Decreto, será deducida del monto de las primas a pagar por cada ente de la Administración.

Artículo 9º: El artículo 3º no se aplicará a los organismos sujetos a estas normas cuyo volumen anual de primas de seguros represente un valor inferior a cinco millones de

bolívares (Bs. 5.000.000,00) ni a los seguros destinados a cubrir los riesgos de hospitalización, cirugía y maternidad, seguros colectivos de vida, de transporte de bienes en general y de vehículos terrestres.

Artículo 10°: Los entes señalados en el artículo 1° quedan obligados a informar a la Superintendencia de Seguros en el mes de enero de cada año, los diferentes seguros contratados, el monto de las primas pagadas, los nombres de las compañías de seguros contratantes y los productores de seguros que hayan intermediado en cada caso.

Artículo 11°: La Superintendencia de Seguros exigirá anualmente y en la oportunidad de la presentación del balance, a cada una de las compañías de seguros autorizadas para operar, una información detallada sobre la participación tomada en los contratos de coaseguros que tengan celebrados con los entes a que se refiere este Decreto, con indicación de su nombre, participación, primas cobradas, comisiones pagadas y cualquier otra información que considere necesaria a los fines de fiscalizar la aplicación y cumplimiento de las normas contenidas en este Decreto.

Artículo 12°: La Superintendencia de Seguros exigirá a las sociedades de corretaje de seguros y a los corredores de seguros que le suministren, en el mes de diciembre de cada año, información relativa a los servicios que han prestado como productores de seguros a los entes a que se refiere este Despacho, con indicación del nombre del organismo asegurado, primas pagadas, comisiones devengadas y cualquier otra que estime necesaria para ejercer la debida vigilancia sobre la aplicación de las normas del presente Decreto.

Artículo 13°: La Superintendencia de Seguros deberá informar al Ministro de Hacienda cualquier infracción que observe a las normas del presente Decreto, sin perjuicio de formular la denuncia del caso ante las autoridades competentes.

Artículo 14°: Los contratos de seguros vencerán el 31 de diciembre de cada año, salvo en los casos en que por naturaleza del riesgo asegurado tengan una duración mayor o menor, y cuando se trate de contratos de seguros que celebren las empresas estatales de la industria petrolera, petroquímica, carbonífera y las de transporte aéreo, los cuales podrán tener una fecha de vencimiento distinta a la antes indicada.

Artículo 15°: De conformidad con el Reglamento sobre Coordinación, Administración, Control de los Institutos Autónomos de la Administración Pública Nacional, los Ministros de adscripción impartirán las instrucciones y ejercerán la vigilancia correspondiente para que dichos organismos cumplan las presentes normas. Asimismo cuidarán de que las empresas del Estado y aquellas donde éstas posean al menos el cincuenta por ciento (50%) de sus acciones, así como las fundaciones sometidas a su tutela, adopten las presentes normas de contratación de seguros, en sus respectivas asambleas.

Artículo 16°: Los organismos sujetos a estas normas deberán especificar en su presupuesto anual, la partida destinada a cubrir las primas de los seguros que se propongan contratar en el ejercicio económico correspondiente.

Artículo 17°: El incumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto, dará lugar a la aplicación de las sanciones que fueren procedentes conforme a la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público y la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Artículo 18°: El presente Decreto recoge textualmente lo dispuesto en el Decreto N° 1492 de fecha 18 de marzo de 1987, publicado en la Gaceta Oficial N° 33.686 de fecha 26 de marzo de 1987, con las reformas incorporadas en esta fecha.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco. Año 184° de la Independencia y 135° de la Federación.

(L.S.)

RAFAEL CALDERA